

**IEEM/CG/OF/015/11**

**VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Eurípides Heredia Rodríguez, y;

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante Oficio IEEM/DA/0981/2011 de fecha quince de abril de dos mil once, a través del cual el Titular de la Dirección de Administración de este Instituto, remitió al suscrito la relación de personal que causó alta y baja en este Órgano Electoral, durante el periodo comprendido de febrero al quince de abril de dos mil once, en la cual se advierte que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, se desempeña como asesor y causó alta en el servicio público electoral el primero de febrero de dos mil once y presuntamente dejó de cumplir con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral.

**SEGUNDO.** Del Contenido del oficio IEEM/SRYRP/009/2011 de fecha seis de julio de dos mil once, emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, se advierte que por el cargo de Asesor que desempeña el C. Eurípides Heredia Rodríguez, está obligado a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta y que el plazo que tuvo para cumplir con dicha obligación es de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral; plazo que feneció el dos de abril de dos mil once y que fue hasta el día veintiséis del mismo mes y año cuando presentó la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, es decir, veinticuatro días naturales posteriores al término establecido; situación que constituye una extemporaneidad en la presentación de su Declaración.

**TERCERO.** En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Eurípides Heredia Rodríguez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

**QUINTO.** En fecha veinticinco de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Eurípides Heredia Rodríguez a través del oficio número IEEM/CG/2517/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**SEXTO.** Con fecha cinco de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del C. Eurípides Heredia Rodríguez, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreciendo las pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Eurípides Heredia Rodríguez.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado que celebró

por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y Representante Legal, y por otra parte el C. Eurípides Heredia Rodríguez como trabajador, del que se desprende que fue contratado por este Órgano Electoral, del primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil once, para desempeñar el cargo de asesor en el área de Consejeros Electorales de este Instituto, mismo que obra en el expediente a fojas 000120 a la 000124.

**b)** La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2517/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación y el acuse de recibo de fecha veinticinco del mismo mes y año, se hizo consistir en: haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/2517/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable, en fecha cinco de agosto del mismo año, compareció personalmente al desahogo de dicha diligencia, en donde manifestó lo que a su derecho convino, ofreció como elementos de prueba la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, formulando sus respectivos alegatos.

**IV.-** La responsabilidad atribuida al C. Eurípides Heredia Rodríguez se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en los presentes autos obran los siguientes medios de convicción:

**A)** Documental pública visible a foja 000005 de los autos del expediente, consistente en la copia certificada del oficio IEEM/DA/0981/2011 de fecha quince de abril de dos mil once, a través del cual el Titular de la Dirección de Administración de este Instituto, remitió al suscrito la relación de personal que causó alta y baja en este Órgano Electoral, durante el periodo comprendido de febrero al quince de abril de dos mil once, en la cual se advierte que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, se desempeña como Asesor y causó alta en el servicio público electoral el primero de febrero de dos mil once, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, tiene obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio

público electoral.

Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, causó alta en el servicio público electoral el día primero de febrero de dos mil once; por lo tanto, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar la obligación en la presentación de la declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral.

**B)** Documental pública consistente en el oficio IEEM/SRYRP/009/2011 de fecha seis de julio de dos mil once, emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, con el cual informa al suscrito que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, causó alta en el servicio público electoral como Asesor, el primero de febrero de dos mil once y tiene obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta ante esta Contraloría General, y el plazo que tuvo para cumplir con dicha obligación es de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral; plazo que feneció el dos de abril de dos mil once y que fue hasta el día veintiséis del mismo mes y año cuando la presentó; es decir, veinticuatro días naturales posteriores al término establecido; situación que constituye una extemporaneidad en la presentación de su Declaración.

Dicho documento se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita plenamente que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, causó alta en el servicio público electoral el día primero de febrero de dos mil once y es hasta el día veintiséis de abril del mismo año cuando presento su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

**C)** Documental pública consistente en la copia certificada del Formato de Declaración de Situación Patrimonial por alta del servidor público electoral Eurípides Heredia Rodríguez, del cual se advierte que fue recibido por esta Contraloría General el día veintiséis de abril de dos mil once, con número de folio 000015, visible a fojas 000081 a 000100 del expediente que se resuelve.

Dicho documento se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita plenamente que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, presentó en esta Contraloría General el día veintiséis de abril del año dos mil once, su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

**D)** Documental Pública visible a fojas 000120 a 000124 de los autos del expediente, consistente en la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo

por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Eurípides Heredia Rodríguez, de cuyo contenido se desprende que la duración es a partir del día primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente la duración de éste, a partir del día primero de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil once, entre el C. Eurípides Heredia Rodríguez y el Instituto. Acreditándose con ello, en términos de lo establecido por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la fecha de alta en el servicio público electoral del C. Eurípides Heredia Rodríguez, siendo esta el primero de febrero de dos mil once.

Asimismo, es menester de esta autoridad señalar que la garantía de audiencia del C. Eurípides Heredia Rodríguez, se desahogó en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/2517/2011, como consta en el acta instrumentada con motivo de la diligencia el cinco de agosto de dos mil once, misma que obra a fojas 000133 a 000135 de los autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2517/2011, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/015/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior se debió a un error involuntario de mi parte y a una excesiva carga de trabajo que se presenta en el área al cual me encuentro adscrito y actividades que tengo asignadas funcionalmente como asesor en el área de consejeros; sin embargo en fecha veintiséis de abril de dos mil once presenté a esta Contraloría General mi Declaración de Situación Patrimonial por alta, misma que me fue recepcionada con número de folio 000015; por lo que en este momento solicito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios por ésta ocasión no me sea impuesta sanción alguna, en razón de que la presunta irregularidad administrativa que se me atribuye en el presente caso de estudio, no reviste gravedad ni constituye delito, el de la voz no cuenta con antecedentes de haber cometido la conducta irregular por la que hoy se me citó. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento."*

En tal contexto, se advierte que el presunto responsable, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número*

*IEEM/CG/OF/015/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...";* lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de la credencial para votar expedida a favor del C. Eurípides Heredia Rodríguez, cuya copia certificada obra a foja 000112 de autos; se presume que el acreditado es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo es evidente que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2517/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues con su manifestación admite la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, fuera del plazo señalado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad la solicitud realizada por el C. Eurípides Heredia Rodríguez, en el desahogo de su garantía de audiencia en la que además manifestó: *"...solicito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios por ésta ocasión no me sea impuesta sanción alguna, en razón de que la presunta irregularidad administrativa que se me atribuye en el presente caso de estudio, no reviste gravedad ni constituye delito, el de la voz no cuenta con antecedentes de haber cometido la conducta irregular por la que hoy se me citó".* Asimismo, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Por lo tanto a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Eurípides Heredia Rodríguez, no reviste el carácter de grave.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en fecha veintiséis de abril de dos mil once, el C. Eurípides Heredia Rodríguez, presentó su declaración de situación patrimonial por alta, sin embargo dicha presentación se efectuó



excediendo el plazo que para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial establece la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Eurípides Heredia Rodríguez, manifestó:

*"...1. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a mis intereses relacionándola con todos los hechos, 2. La Instrumental de actuaciones relacionándola con todos los hechos, a efecto de acreditar que la extemporaneidad en la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta se debió a una excesiva carga de trabajo."*

Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral uno, consistente en la Presuncional en su doble aspecto; cabe decir que su oferente omitió señalar cual es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien, cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. No obstante, se advierte que al ratificar en todas y cada una de sus partes sus manifestaciones vertidas en la diligencia de desahogo de garantía de audiencia, ratifica precisamente el reconocimiento expreso del hecho imputado.

Finalmente por lo que respecta a la probanza ofrecida con el numeral dos, consistente en la instrumental de actuaciones que conforman el expediente que se acuerda, en términos de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa concluye que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, en su carácter de asesor adscrito al área de consejeros electorales, no aporta elementos de convicción para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; es decir, la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, fuera del plazo señalado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, al haber presentado su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las*

*obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*, **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...I. De los Órganos Centrales: "...d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores..."*"; "*Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*"

En tal virtud, el C. Eurípides Heredia Rodríguez, al haber causado alta en el servicio público electoral como asesor adscrito al área de Consejeros Electorales de este Instituto, a partir del primero de febrero del año en curso, se encontraba obligado en términos de los dispositivos legales antes citados, a presentar ante esta Contraloría General, su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta; sin embargo, no cumplió con dicha obligación desde el momento en que presentó su Declaración de Situación Patrimonial veinticuatro días después de fenecido el lapso de los sesenta días, establecido en la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Eurípides Heredia Rodríguez, concerniente a: "*Que ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración inicial en la presente diligencia por lo que solicito a esta autoridad administrativa que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/015/11 se abstenga de sancionarme por esta ocasión, en razón de que la presunta irregularidad administrativa que se me atribuye en el presente caso de estudio, no reviste gravedad ni constituye delito, el de la voz no cuenta con antecedentes de haber cometido la conducta irregular por la que hoy se me citó; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estado y Municipios*"; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye sobre la extemporaneidad en la declaración de situación patrimonial; porque el



compareciente aceptó su responsabilidad, explicando que ello derivó por un error involuntario y una excesiva carga de trabajo; argumentos que no modifican el sentido de esta Autoridad al no existir medio de convicción idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar lo sostenido por el mencionado servidor público electoral. Por lo que queda acreditada plenamente la Responsabilidad Administrativa atribuida al **C. Eurípides Heredia Rodríguez**.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Eurípides Heredia Rodríguez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta se hizo consistir en haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Eurípides Heredia Rodríguez por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien conlleva al incumplimiento de las obligaciones que como servidor público electoral le impone la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de legalidad, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil once.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que evidencie que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por algún incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** se desprenden de las constancias que obran en autos; tiene cuarenta años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad Maestría en Finanzas y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como asesor adscrito al área de Consejeros Electorales de este Instituto, que tenía un ingreso mensual

aproximado de treinta y un mil pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir de febrero de dos mil once.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, sí tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, del análisis al expediente laboral, de las documentales que integran el expediente, y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Eurípides Heredia Rodríguez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que no se cuenta con evidencia alguna de que el incumplimiento de su obligación, haya representado daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

**VII.** En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto; el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, asimismo, anteriormente a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad potestativa y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Eurípides Heredia Rodríguez**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Eurípides Heredia Rodríguez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. Eurípides Heredia Rodríguez**, en el domicilio que señaló para tal efecto, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/015/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. EN E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con quince minutos del día dieciocho de agosto de dos mil once.

TYMR/OABD/CUR\*